



Solicitud de Derecho de Acceso a la Información

Expediente: 001-022459

[REDACTED]

HECHOS

Con fecha 15 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Ministerio de Hacienda y Función Pública solicitud que quedó registrada con el **número 001-022459**, en la que se pide acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), presentada por [REDACTED]

En su instancia, usted solicitaba información sobre “planes anuales de actuación de las inspecciones generales de servicios de los años 2015, 2016, 2017 y 2018”.

Con fecha 13 de abril, esta solicitud se recibió en la Inspección General del Ministerio de Hacienda y Función Pública, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, previsto en el artículo 20.1 de la LT.

Una vez analizada su solicitud, este centro directivo considera que procede conceder el acceso parcial a la información solicitada, que se ofrece en documento anexo, por los siguientes motivos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La letra b) del artículo 105 de la Constitución Española establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas, que se desarrolla por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT).

La función de la inspección de los servicios se encuentra vinculada a la función de control de los Ministros sobre los servicios de su Ministerio a que se refiere el artículo 61 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y que se instrumenta mediante la función del Subsecretario de la misma Ley. Forma parte, por tanto, del estatuto jurídico del Ministro y tiene reserva de ley formal.



La Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, establece la aplicación preferente de su normativa propia para la difusión de aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información y la aplicación únicamente supletoria de la LT.

El centro directivo, Inspección General del Ministerio de Hacienda y Función Pública (en lo sucesivo Inspección General) se sujeta a una regulación específica de rango legal, constituida por la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1932, la Ley de 3 de septiembre de 1941, la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, y la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, así como el art. 54.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que reproduce el anterior artículo 66.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, hoy derogada. En dichas disposiciones legales se señala el carácter reglado de las actuaciones inspectoras de la Inspección General, señalándose que tendrán jurisdicción reglamentada. El desarrollo reglamentario se encuentra hoy en el Real Decreto 1733/1998, sobre procedimientos de actuación de la Inspección de los Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda.

Conforme al mismo, hay dos tipos de difusión para los informes de inspección y su planificación.

1ª) Restringida, que afecta a los informes de carácter interno (entre órganos o entidades administrativas) dirigidos al Ministro, secretarios de Estado u otros órganos superiores o directivos del ministerio, en los que la Inspección General actúa como un órgano de control interno ministerial. Comprende la generalidad de los informes de inspección de servicios (art. 17.1 y 2 del Real Decreto 1733/1998).

2ª) General, afectando a los informes en los que la Inspección General actúa como un órgano externo. Es el caso de los informes de las inspecciones de los servicios referidos a tributos cedidos, que serán elevados, por el conducto de las autoridades del Ministerio de Economía y Hacienda, a las Cortes Generales, acompañando al proyecto de Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de su posible ulterior distribución a los órganos superiores de la respectiva Comunidad Autónoma (art. 17.3 del Real Decreto 1733/1998).

La misma difusión general puede predicarse respecto a otro tipo de informes, como son aquellos que regulan las actuaciones de la inspección de los servicios en materia de calidad, igualdad, responsabilidad social corporativa, simplificación administrativa, reducción de cargas y evaluación del cumplimiento de los planes y programas del Ministerio, cuyo contenido y características se regulan en la normativa propia de estas materias.



Finalmente, la Inspección General efectúa actuaciones en materia de incompatibilidades y responsabilidades administrativas, informes que forman parte de resoluciones a acordar por otros órganos. La Inspección General realiza en este ámbito, con carácter habitual, actividades no planificadas específicamente, dado que son solicitadas en cada caso por los centros directivos competentes. Se trata de informes que forman parte de procedimientos administrativos específicos de la Oficina de Conflicto de Intereses (OCI), cuando se trata de incompatibilidades, y de los centros directivos competentes o Subsecretario, en el caso de expedientes disciplinarios.

La planificación de las inspecciones de los servicios constituye el primer paso de la actividad de vigilancia y control del Ministro sobre sus servicios, siendo los informes de las visitas de inspección efectuadas la última manifestación de esta actuación y, por tanto, le son aplicables las mismas consideraciones respecto a su difusión que las anteriormente señaladas para estos informes. En este sentido, la difusión de la planificación de los informes de inspección de la Inspección General se regula en el artículo 11 del Real Decreto 1733/1998 con un carácter restringido.

APLICACIÓN DE LAS LETRAS G) Y K) DEL ART. 14 DE LA LT: JUICIO DE PONDERACIÓN.

A juicio de esta Inspección General, el fundamento del régimen restringido del acceso a la información de determinados informes de inspección y su planificación, que recoge la normativa propia de la Inspección General señalada en el apartado anterior, coincide con el que subyace en la regulación contenida en las letras g) y k) del artículo 14 de la LT, cuando aplica determinados límites al derecho de acceso.

Se invoca por esta Inspección General para denegar el acceso el artículo 14. 1 g) de la LT, en cuanto los informes de la Inspección son expresión de las funciones de vigilancia, inspección y control, que pueden verse comprometidas con la difusión de los mismos, incluso una vez finalizados, al evidenciar patrones de actuación, fuentes de obtención de datos y otros aspectos metodológicos importantes que los mismos revelan; y el artículo 14.1.k) como garantía de la confidencialidad requerida en los procesos de toma de decisión respecto de los órganos administrativos por los órganos superiores que controlan su funcionamiento, al constituir los informes elementos con los que los órganos superiores del departamento, ponderándolos junto a otros, adoptan sus decisiones respecto a aquellos. Similares argumentos contiene la sentencia del Tribunal Supremo (TS), Sala de lo Contencioso STS 426/2017, 06/02/2017, que aborda en su fundamento de derecho (FD) cuarto el acceso a un acta de la Inspección del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) extendida con ocasión de la inspección efectuada a un órgano judicial. El TS rechaza el derecho de acceso por aplicación del límite de las letras g) y k) del artículo 14 de la LT.

Además, el juicio de ponderación del artículo 14.2 de la LT requiere de la existencia en el demandante de la información de un interés privado o público digno de tutela, más allá del derecho general a la información, que justifique la asunción de los daños arriba indicados que de la difusión se derivan.

En el proyecto que nos ocupa el interés privado no ha sido invocado por el demandante, ni del análisis de los planes de inspección solicitados se puede concluir que exista. Igualmente, tampoco se considera que exista un interés público superior en la difusión de estos informes internos, pues su finalidad no es la rendición de cuentas al ciudadano, sino ser elementos de toma de decisión de los órganos superiores sobre los órganos cuyo control de funcionamiento tienen encomendado.

Cabe también citar en este sentido la resolución 258/2015 del Consejo de Transparencia.

ACUERDO

Esta Inspección General acuerda conceder parcialmente el acceso solicitado a la planificación de la Inspección General, en los siguientes términos, en relación con la solicitud presentada el 15 de marzo de 2018 por [REDACTED].

Primero:

Conceder el acceso a la planificación de informes de visitas de inspección sobre la gestión de los tributos cedidos y en materia de calidad, igualdad, responsabilidad social corporativa, simplificación administrativa, reducción de cargas y evaluación del cumplimiento de los planes y programas del Ministerio, que se refleja en el documento Anexo.

Segundo:

Denegar el acceso a la planificación de los demás informes de visitas de inspección.

Tercero:

En relación con actuaciones sobre incompatibilidades y expedientes disciplinarios, se pone de relieve que no existe planificación por su carácter sobrevenido e imprevisible.

LA INSPECTORA GENERAL

[REDACTED]
[REDACTED]



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.